



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/180/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A PRIMERO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia **definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **infundados** los agravios esgrimidos por el partido del Trabajo, en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/175/2022 porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, para el dictado de medidas cautelares la autoridad competente no se encuentra obligada a realizar un estudio exhaustivo de las pruebas, ni llevar a cabo audiencia de partes, porque para su pronunciamiento es suficiente un análisis preliminar y contextual de los hechos denunciados.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6
5. TERCERO INTERESADO.	6
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	6
6.3. Cuestión a resolver	8
6.4. Decisión	8
6.5.1 Base Normativa.....	9
6.6 Son infundados los agravios del partido actor, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente ya que, bastaba un análisis preliminar y contextual del caudal probatorio para fundar su determinación.	11
6.7. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de correr traslado con la denuncia promovida por el <i>PRI</i>	14
7. RESOLUTIVOS.....	16

Glosario

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos



Ley de Medios

Electorales del Estado de Oaxaca.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PRI

Partido Revolucionario Institucional.

PT o partido actor

Partido del Trabajo.

Reglamento

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Queja. El diecinueve de abril, el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo General* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de queja en contra de Salomón Jara Cruz y los Partidos Políticos MORENA, PT, PVEM Y PUP por culpa invigilando, por diversas publicaciones donde se advertía la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda denunciada, solicitando además la adopción de medidas cautelares.

1.3. Acuerdo de radicación. El veintiocho de abril posterior, la *Comisión de Quejas*, radicó la queja y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, asimismo señaló que, respecto de las medidas cautelares solicitadas, una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar antes citada, se tramitaría en cuerda separada las medidas aludidas.

1.4. Acto impugnado. El quince de mayo, la *Comisión de Quejas* declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, ello, por la aparición de probables personas menores en propaganda electoral.

1.5. Recurso de apelación [RA/180/2022]. En contra del acuerdo anterior, el veinte de mayo, el *partido actor* presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

1.6. Admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. Previa radicación, mediante proveído de treinta de mayo, la Magistrada Instructora radicó a la ponencia a su cargo el presente recurso, y toda vez que la responsable remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, así mismo al no advertir requerimientos por desahogar, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable indebida fundamentación y motivación de la *Comisión de Quejas* en el acuerdo impugnado, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local



y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA.

El *PRI* sostiene que el presente recurso debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, porque a su juicio, el escrito de impugnación no acredita violaciones a las normas jurídicas, además de que no se ofrecen argumentos lógicos que doten de certeza los argumentos del *partido actor*.

A juicio de este Pleno, no le asiste la razón al *PRI*, lo anterior porque la acreditación a las normas de la materia, es precisamente un pronunciamiento de fondo que esta autoridad, debe realizar al analizar todos los motivos de agravio del recurrente.

Señalar lo contrario implicaría un vicio lógico de petición de principio, porque sin analizar los argumentos planteados, de una posición preliminar se estaría calificando la pretensión del justiciable sin que efectivamente, se haya dotado de un acceso efectivo a la justicia, en términos del artículo 17 Constitucional.¹

¹ Véase la ejecutoria SUP-JE-39/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión de treinta de mayo.

5. TERCERO INTERESADO.

Se tiene al *PRI*, compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado al presente juicio, como se razona en el acuerdo de treinta de mayo pasado

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El diecinueve de abril, el *PRI* presentó queja ante el *Instituto Electoral*, por diversas publicaciones del candidato a la gubernatura del estado por la Coalición *Juntos Hacemos Historia en Oaxaca*, Salomón Jara Cruz, donde se advertía la probable aparición de niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual solicitó a la responsable entre otras cosas, adoptara las medidas cautelares respectivas.

En ese tenor, el quince de mayo, la *Comisión de Quejas* dictó el proveído que ahora se controvierte dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/175/2022, donde entre otras cosas determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, por lo que ordeno el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

6. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Planteamiento del partido actor.

El *PT* interpuso el presente recurso, para controvertir de la responsable, el acuerdo de adopción de medidas cautelares de quince de mayo, al considerar que:



- 1) La *Comisión de Quejas* fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado, pues manifiesta que la autoridad no cumplió con principio de exhaustividad y congruencia porque no respetó las reglas procesales para el desahogo de las pruebas, ya que, a su juicio, únicamente transcribe el contenido del acta 71 de veinte de abril.

Es decir, el partido actor señala que la responsable no realizó un análisis pormenorizado integral y sistemático de la prueba, no motivó el desahogo de la misma, no realizó una valoración del acta, además no analizó circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior para destacar la aparición de las niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, su descripción o porqué se afirman que son niños, niñas o adolescentes quienes aparecen en las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, aduce, lo deja en un estado de indefensión porque la autoridad responsable no señala con precisión en cuáles publicaciones aparecen niños, niñas, o adolescentes.

Nunca se motivó porque se solicita a *Meta Platforms Inc* el retiro de las publicaciones, por tanto, señala que no se puede ordenar a un tercero realizar un acto que cause perjuicio al *PT*.

- 2) Se vulneró el debido proceso porque no se le notificó ni corrió traslado con la queja presentada por el *PRI*, para que estuviera en aptitud de ejercer su derecho a la debida defensa, para saber específicamente de qué se le acusaba al candidato que representa y porqué se solicitaba la adopción de las medidas cautelares en perjuicio del *PT*.

Es decir, el partido actor señala que no se realizó un estudio que justifique la restricción al derecho de

audiencia y al principio de contradicción, además, señala que no se justifica la falta de traslado de la denuncia del *PRI*, pues de esta manera, aduce que la representación tendría la posibilidad de conocer las infracciones y con ello poder tutelar el interés superior de la niñez.

Así, afirma que el acuerdo impugnado debió de armonizar la garantía de audiencia con la de tutela judicial efectiva y así realizar una tutela efectiva de la niñez.

6.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el *partido actor*, la responsable no fundó ni motivó el acuerdo de medidas cautelares, lo anterior al valorar indebidamente las pruebas recabadas y si además vulneró el derecho de audiencia del *PT* al no correrle traslado con la denuncia promovida en su contra.

O, por el contrario, si la determinación de la *Comisión de Quejas* fue apegada a derecho y en consecuencia confirmar el acuerdo controvertido.

6.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que son infundados los agravios del *partido actor* porque la *Comisión de Quejas* sólo estaba obligada a realizar un análisis contextual de las pruebas que obraban en el expediente, para, a partir de un análisis preliminar, dictar la procedencia o no, de las medidas cautelares, además, no estaba obligada a correr traslado de la denuncia promovida por el *PRI* o desahogar audiencia de partes porque en principio, las medidas cautelares, son medidas preventivas ejercidas precisamente, para proteger el derecho tutelado por la norma, ante la posible vulneración



derivado del lapso que transcurra para el dictado de una resolución de fondo.

6.5 Justificación de la decisión.

6.5.1 Base Normativa.

- **Medidas cautelares**

La *Ley de Instituciones*, en su artículo 335 numeral 8, dispone que la *Comisión de Quejas*, podrá dictar medidas cautelares, si considera que estas son necesarias, para ello las acordará dentro del término de veinticuatro horas a partir de la admisión de la denuncia de que se trate.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia².

En ese entendido, se ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo

² Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.³

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en sí tales hechos pondrán en riesgo el derecho tutelado que se pretende proteger.

En efecto, si se advierte una potencial amenaza en perjuicio del derecho tutelado, las autoridades deben de actuar preventivamente ante la posibilidad de un nuevo hecho antijurídico, la existencia de un hecho que pueda continuar o extenderse en el tiempo y la presencia de un hecho que, a pesar de haber cesado, exista la temeridad de su reiteración.

Así, basta que se justifique la probabilidad de un daño inminente para que se actualice la procedencia de la tutela preventiva⁴.

- **Interés superior de la niñez**

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de la misma manera el artículo 4 del propio alto ordenamiento, establece la obligación del Estado Mexicano de tutelar el interés superior de la niñez.

Lo anterior tiene consonancia en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual señala que todos los

³ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

⁴ Véase la ejecutoria SUP-REP-111/2022 y SUP-REP-139/2022, acumulados. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



órganos e instituciones están vinculados a aplicar el principio de interés superior de la niñez, realizando un estudio que potencialice los derechos e intereses que se vean afectados por las decisiones que en su caso adopten.

Además, la Sala Superior ha definido que la protección a los niños, niñas y adolescentes tienen un especial interés, al estimarse que estas personas, pertenecen a una categoría que impone un deber reforzado de cuidado.⁵

En suma, el marco de protección sobre las niñas, niños y adolescentes tiene una naturaleza amplia, tutelada por normas convencionales, constitucionales, y legales, lo cual implica para todas las autoridades un deber de protección especial, que incluso presupone una actuación transversal de las autoridades, sociedad y familia.

6.6 Son infundados los agravios del partido actor, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente ya que, bastaba un análisis preliminar y contextual del caudal probatorio para fundar su determinación.

De lo aquí señalado conviene precisar que, en los acuerdos de medidas cautelares, la autoridad instructora tiene la obligación de realizar una investigación preliminar que permita advertir la existencia o probabilidad de las conductas que se lleven a cabo.

Así, para que sea procedente el dictado de estas medidas, es imprescindible que exista un riesgo o peligro real que implique la afectación de los derechos tutelados por la norma.

Como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éstas son un instrumento

⁵ Véase la ejecutoria SUP-JE-192/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de valoración preliminar, que debe descansar en un razonamiento sustentado en evidencias con un cierto grado de certeza, de la antijuridicidad del acto denunciado⁶.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia sobre la que se dictaron las medidas cautelares implica un especial pronunciamiento, al tratarse del interés superior de la niñez, lo cual, como ya se señaló, requiere un grado especial de cuidado por parte de las autoridades.

Así, derivado del análisis del acta número 71 de veinte de abril, la *Comisión de Quejas* consideró que en las publicaciones constatadas se advertía la presencia de forma incidental de “personas menores de edad”.

Con base en lo anterior, para este Tribunal era suficiente que la autoridad responsable, de manera preliminar y con base en las pruebas recabadas, advirtiera la probable presencia de niñas, niños y adolescentes para que actuara en consecuencia.

Es decir, conforme al marco normativo ya descrito, la *Comisión de Quejas* no estaba compelida a realizar una valoración de fondo de las constancias que tuviera a su alcance para, de manera preliminar, allegarse de una determinación.

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí realizó un análisis preliminar del acta que tuvo como base para el dictado de la medida cautelar.

A mayor razón, en el acuerdo controvertido se puede advertir que la autoridad responsable realizó un estudio de modo, tiempo y lugar, pues señaló que las publicaciones constatadas

⁶ Véase SUP-REP-20/2021 y SUP-REP-251/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



fueron difundidas por medio de una red social a través del perfil de Facebook del candidato Salomón Jara Cruz (modo), que las publicaciones tuvieron lugar en periodo de campaña electoral (tiempo) lo cual, además, tenía incidencia en el proceso electoral del estado de Oaxaca (lugar), sin que además la responsable estuviera obligada a acreditar que efectivamente se trataba de niñas, niños o adolescentes pues como se estableció, este estudio corresponde a un análisis de fondo.

De ahí que no era necesario una valoración exhaustiva del caudal probatorio, sino que, como lo realizó, la responsable, bastaba que, bajo una consideración preliminar y contextual contemplara una posible vulneración de un derecho tutelado, en este caso, el interés superior de la niñez.

Por otra parte, la *autoridad responsable* sí señaló de manera pormenorizada las publicaciones en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, pues en el acuerdo controvertido, enumera las publicaciones que serían motivo de la medida cautelar, siendo que, en su caso, la indebida constatación de las publicaciones por parte de la responsable, es un análisis que corresponde argumentar al *partido actor*, situación que en el caso específico no aconteció, pues este se limitó a señalar de manera genérica que la *autoridad responsable* no identificó de manera pormenorizada la aparición de personas menores de edad, máxime que en su medio de impugnación, el *partido actor* hace depender este agravio de una identificación de videos, cuando en el caso en concreto, se trataba de publicaciones fotográficas, de las cuales, como ya se afirmó, no correspondería una valoración probatoria exhaustiva porque, no se trata de un estudio de fondo.

Además, es erróneo cuando se afirma por parte del *partido actor* que no era procedente que la autoridad requiriera a *Meta Platforms Inc*, el retiro de las publicaciones denunciadas, al estimarse que no es atendible ordenar a un tercero conculcar derechos del referido partido, lo anterior porque, en todo caso, la *Comisión de Quejas* también vinculó al candidato denunciado para el efecto de su acuerdo de medidas cautelares, al haberse constatado las publicaciones en su perfil.

Además, la vinculación a la referida empresa no pudiera implicar un detrimento en los derechos del recurrente o su candidato, porque, en el caso en concreto, es un hecho notorio que dicha empresa que gestiona las redes sociales de donde emanan las publicaciones denunciadas.

6.7. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de correr traslado con la denuncia promovida por el *PRI*.

Para esta autoridad, es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al derecho de audiencia y debida defensa, a partir de la falta de conocimiento de la denuncia promovida por *PRI*, en contra del *partido actor* y su candidato.

Lo anterior porque, como ya se señaló, el dictado de medidas cautelares no implica un pronunciamiento de fondo ni un acto que no se pueda restituir.

En efecto, el *partido actor* sostiene que la *autoridad responsable* debió de otorgar la garantía de audiencia, y realizar un análisis del Reglamento de la materia a la luz de los derechos humanos y los principios convencionales y constitucionales de debido proceso, audiencia, debida defensa, justicia total y exhaustiva.



Sin embargo, pierde de vista que las medidas cautelares, no implican un pronunciamiento de fondo, donde se acredite una infracción que hagan necesario el dictado de una sanción para el *partido actor* y su candidato.

Es decir, las medidas cautelares dictadas por la *autoridad responsable* no son de la naturaleza de afectar de manera definitiva el derecho del *partido actor* sino que, bajo la apariencia del buen derecho, una vez constatados los indicios proporcionados por el denunciante y a su vez desahogadas aquella diligencias realizadas por la propia autoridad, esta queda en plenitud de determinar la procedencia o no de estas medidas, a la luz de la evidencia preliminar encontrada, sin que para ello sea necesario dotar de las referida garantía de audiencia, pues esto implicaría una desnaturalización de la medida cautelar, la cual tiene su génesis, precisamente en el peligro en la demora al desahogar las diversas etapas del procedimiento.

Además, ni esta instancia ni en la administrativa, el *partido actor* o su candidato aportaron elementos probatorios que conduzcan a establecer la incorrecta conclusión de la autoridad responsable.

En efecto, como se advierte del acuerdo de treinta de mayo, esta autoridad requirió al partido actor y a su candidato que aportaran la documentales que acreditaran que, en su caso, al menos de manera indiciaria, se contaban con las constancias que acreditaban la anuencia en la aparición de personas menores de edad, sin embargo, estas no fueron proporcionadas.

Por tanto, se considera correcto que la *Comisión de Quejas*, hubiera dictado el acuerdo impugnado pues, con base en un análisis preliminar definió el derecho tutelado y actuó en

consecuencia, impidiendo con ello una posible vulneración mayor al interés superior de la niñez.

Por otro lado, no se desconoció la potestad del *partido actor* de tutelar el interés superior de la niñez porque, en el acuerdo controvertido, se le vinculó a quien se le atribuye el dominio del perfil para que lo tutelara, en esencia, dando de baja las publicaciones probablemente antijurídicas que, en su caso, le fueron precisadas en el acuerdo correspondiente.

De ahí que deba confirmarse el acuerdo controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo conforme se analiza en el apartado de estudio de fondo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma, el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/175/2022.

Notifíquese la presente sentencia, mediante oficio a los partidos políticos partes y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta,



con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General quien autoriza y **da fe**.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RA/180/2022.

No comparto el sentido de la determinación en comento, puesto que considero que al existir vicios en la instrucción del *recurso* que nos ocupa, no se encontraba en estado de resolución. Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. Contexto.

El diecinueve de abril del año en curso², el partido político Revolucionario Institucional³ presentó denuncia en contra de los institutos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo⁴ y Unidad Popular; por actos que consideró anticipados de campaña y que vulneraron el interés superior de la niñez.

El veintiocho de abril la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca radicó la denuncia, integrando el expediente CQDP/GOB/CA/028/2022 que posteriormente **reencauzó** a CQDP/GOB/PES/175/2022.

El quince de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, en las que ordenó a los partidos políticos denunciados, retiraran de sus redes sociales diversas publicaciones en las que aparecían niños, niñas y adolescentes.

Inconforme con lo anterior, el PT presentó su demanda ante la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que, por error, señaló el expediente CQDP/GOB/PES/028/2022 en lugar del CQDP/GOB/PES/175/2022.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, PRI.

⁴ En lo subsecuente, PT.

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

Al rendir su informe, la Comisión de Quejas y Denuncias expuso que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, puesto que en el *procedimiento* CQDP/GOB/**PES/028/2022** no existía acuerdo de fecha quince de mayo, y mucho menos se habían emitido las medidas cautelares señaladas por el PT, puesto que dicho *procedimiento* había sido desechado.

Al remitir la demanda y anexos del PT, la Comisión de Quejas y Denuncias acompañó el escrito presentado por el PRI, en el que solicitó se le tuviera como tercero interesado. Cabe señalar que el PRI sí estableció correctamente el expediente CQDP/GOB/**PES/175/2022** pese a que la demanda establecía, como se dijo, uno distinto.

Mediante acuerdo del veintiséis de mayo, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, y requirió al PT para que aclarara el número de expediente, reservándose acordar el escrito del tercero interesado presentado por el PRI.

Por escrito de ese mismo día, el PT aclaró que el expediente a que se refería era el CQDP/GOB/**PES/175/2022** en lugar del CQDP/GOB/**PES/028/2022**.

En consecuencia, en esa fecha la Magistrada presidenta tuvo al PT cumpliendo con tal requerimiento, y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias repusiera el procedimiento, a partir del trámite de publicidad y su informe circunstanciado, haciendo la aclaración del expediente correcto.

Mandato que fue parcialmente acatado por la Comisión de Quejas y Denuncias, puesto que no remitió su informe circunstanciado, únicamente las constancias que acreditaban el trámite de publicidad, y la **certificación** relativa a que, dentro del plazo legal al efecto establecido, **no compareció persona alguna como tercera interesada**.

2. Consideraciones de la ponencia.

Por lo antes expuesto, a criterio de la ponencia a mi cargo, la Magistrada instructora no tenía competencia para ordenar la reposición del trámite de publicidad.

Esto es así, ya que es criterio⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Pleno, como órgano colegiado.

Pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental el legislador concedió a las y los **Magistrados electorales, en lo individual**, la atribución de llevar a cabo todas **las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción** de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se encuentren con **cuestiones distintas a las ordinarias** o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que **puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente**, la situación queda comprendida en el ámbito del órgano colegiado.

De esta forma, a las y los Magistrados instructores sólo se nos faculta para sustanciar el expediente y ponerlo en estado de resolución⁷.

En consecuencia, la “reposición del procedimiento” ordenada por la Magistrada instructora, escapaba de su competencia, al ser una facultad que le correspondía al Pleno de este Tribunal.

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%93N.,LAS,RESOLUCIONES,O>.

⁷ Artículo 19 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tal suerte que, al haberse emitido dicho acto por una autoridad sin competencia para ello, el mismo es nulo de pleno derecho y correspondía al Pleno subsanar tal irregularidad, a fin de que el expediente se integrara debidamente y, solo de esa forma, se estuviera en condiciones de dictar sentencia.

Al no haber sido así, estamos ante un vicio que impacta en todo el procedimiento, llevando a que la determinación dictada, también adolezca de nulidad.

3. Consideraciones de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en la sentencia, en principio, no se hace mención alguna respecto de la reposición del trámite de publicidad ordenado por la Magistrada Presidenta ni del error en el número de expediente citado por el PT en su demanda.

Asimismo, se tiene al PRI compareciendo como tercero interesado, pese a que no se apersonó con ese carácter en el segundo trámite de publicidad. De igual forma, se estudia la causal de improcedencia que hizo valer. Esto, pese a que, derivado de la reposición del procedimiento ordenado por la Magistrada instructora, tales actuaciones quedaron sin efectos.

Sin embargo, si bien se estudia el escrito presentado por el PRI en el trámite de publicidad primigenio, no se hace alusión al informe rendido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de que expresó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado.

De esta forma, en la sentencia, discrecionalmente, sin motivación ni fundamentación alguna, se analizan algunas constancias que, dado lo determinado por la Magistrada instructora, quedaron sin efectos, como es el caso del escrito del PRI.

Mientras que otras, como el informe rendido por la Comisión de Quejas y Denuncias, ni tan siquiera se menciona, pese a que, como se dijo, se invoca una causal de improcedencia, la cual, al ser de orden público, su estudio resulta obligatorio en términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tampoco se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, lo cual era la sanción aplicable de conformidad con el artículo 20 numeral 2 de ese ordenamiento legal, ante la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de rendir su informe.

4. Necesidad de emitir un extrañamiento.

Por otra parte, a mi estima, no debe pasar desapercibido el actuar doloso en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que, de la simple lectura del escrito de demanda del PT, era posible advertir que su intención era controvertir un expediente diverso al que por error estableció en su escrito.

Tan es así, que el PRI, en su escrito de tercería, identificó plenamente el expediente correcto y sobre éste estribaron sus argumentos.

Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias, faltando al principio de buena fe que rige a toda autoridad, rindió su informe atendiendo al expediente citado erróneamente por el PT.

Bajo esa base, expuso que el acto controvertido era inexistente y remitió las constancias del diverso expediente.

Ello, a pesar de que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establecen como obligación de las partes, citar el número de expediente al que dirigen sus promociones.

Si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en las promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que al efecto cada autoridad lleva.

Asimismo, al tratarse de un error meramente de identificación contenido en el escrito presentado por el PT, la Comisión de Quejas y Denuncias estaba impelida a subsanar el error, y atender

a los demás datos que se indicaban en dicha promoción, a fin de identificar plenamente el asunto al que correspondía. Tal y como lo hizo el PRI en su escrito de tercera.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro “PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN”⁸.

Pues solo de esa forma, se garantizaba el derecho del partido actor al acceso a una justicia pronta y completa, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, desde mi óptica, el actuar desplegado por la Comisión de Quejas y Denuncias ameritaba, al menos, realizarle un extrañamiento para que en lo subsecuente, se condujera con la probidad a la que todas las autoridades estamos constreñidas en nuestro actuar.

Por estas consideraciones, estimo que el expediente no se encontraba en estado de resolución y por lo cual me aparto del sentido de la sentencia que nos ocupa, y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁸ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 264; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181893>.